



La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, del Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia en materia de colaboración y apoyo al funcionamiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, particularmente en cuanto el mismo estipula el acceso por la Oficina a las bases de datos conectadas por el Punto Neutro Judicial.

A tal efecto, la cláusula segunda del Convenio viene a delimitar los compromisos de ambas partes, estableciendo asimismo el mecanismo de acceso al Punto Neutro Judicial por parte de los usuarios autorizados de la Oficina.

En este sentido, se indica que “el CGPJ (...) tramitará la correspondiente autorización en el directorio de usuarios del Punto Neutro Judicial a los usuarios de la ORGA que hayan sido previamente autorizados por la persona que ostente la Dirección de la Oficina para acceder al sistema como medio tecnológico necesario para atender las necesidades de los jueces y magistrados en el ejercicio de su labor jurisdiccional y del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias, en los términos de este convenio”, comunicando a la Oficina “los códigos y contraseñas asignados a los usuarios autorizados y proporcionará el asesoramiento técnico e informático que considere necesario a los distintos usuarios autorizados a acceder al Punto Neutro Judicial”. Igualmente se señala que “Si se detectase la realización de un acceso indebido, se procederá conforme al acuerdo del Pleno del CGPJ, de 26 de febrero de 2009, que establece el protocolo a seguir ante la realización de accesos indebidos”.

Por su parte, el apartado 2 de la cláusula segunda detalla, como se indicó, el procedimiento de acceso. Los tres últimos párrafos de este apartado resultan especialmente relevantes en cuanto a la delimitación de la causa que justificará el acceso a la información y el posible intercambio de la misma con otras autoridades, estableciendo lo siguiente:



*“Los usuarios accederán al Punto Neutro Judicial previa encomienda de la localización o gestión de bienes por el órgano judicial o, en su caso, de la Fiscalía, introduciendo el número del procedimiento penal o de las diligencias de investigación a las que corresponda la búsqueda concreta y se someterá a cuantas restricciones de carácter particular imponga el sistema en materia de datos protegidos, en cuyo caso será necesario contar con la expresa autorización judicial previa para esa consulta. En concreto, con la encomienda genérica de localización o gestión de bienes, la ORGA podrá acceder a las siguientes bases de datos: Catastro, Dirección General de Tráfico, Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles, Registro de la propiedad de bienes Muebles y Registro Mercantil así como a cualquier base de datos que se pudiera incorporar que tuviera carácter público. Para el acceso al resto de Bases de Datos será preciso autorización expresa del órgano judicial o la fiscalía.*

*La consulta de datos pertenecientes a la Dirección General de Tráfico, con el fin de solicitar la encomienda de la gestión del bien al órgano judicial, se podrá realizar sin autorización judicial previa, introduciendo el número de matrícula del vehículo cuando la búsqueda sólo tenga por objeto la descripción del mismo y su estado y anotaciones de embargo así como la identificación de su propietario.*

*Por último, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá acceder al PNJ para intercambiar información con otros organismos de terceros Estados que tengan entre sus competencias la recuperación de activos cuando resulte conveniente en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre la cooperación entre los Organismos de Recuperación de Activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito, así como de la normativa internacional. A estos efectos el acceso se someterá a cuantas restricciones de carácter particular imponga el sistema en materia de datos protegidos en las mismas condiciones que las señaladas en los párrafos anteriores.”*

Además, el apartado 2 de la cláusula segunda prevé que los usuarios habilitados serán únicamente “aquellos funcionarios que tengan atribuidas funciones para las que sea necesario consultar el Punto Neutro Judicial”,

añadiéndose que “Los funcionarios autorizados solo podrán acceder a los servicios habilitados para cada Subdirección de acuerdo con instrucciones internas dictadas por la Dirección de la Oficina”

Señala el Convenio que “las consultas realizadas a efectos de localización patrimonial se incorporarán en el expediente de la Oficina, remitiendo copia de la información obtenida, cualquiera que fuera el resultado de la búsqueda, al órgano judicial o a la Fiscalía del que provenga la encomienda de localización”, imponiendo al Ministerio el deber de velar por el correcto uso del Punto Neutro Judicial, siendo de aplicación el régimen disciplinario de la Administración General del Estado a los funcionarios que llevase a cabo un acceso ilegal, que asimismo quedarán excluidos del grupo de usuarios habilitados. Finalmente, prevé que “la ORGA comunicará al Consejo General del Poder Judicial cualquier incidencia que pueda producirse así como los posibles cambios en la relación de usuarios”.

De todo lo anterior se deduce que el Convenio permite el acceso al Punto Neutro Judicial por la Oficina, a través de los funcionarios autorizados al efecto, siempre previa la correspondiente resolución judicial o del Ministerio Fiscal que, en general encomiende a la Oficina la localización o recuperación de activos o bien, además, la autorice expresamente para acceder a los registros que exigen esa autorización.

Desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal, el acceso por la Oficina a las bases de datos accesibles a través del Punto Neutro Judicial constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando una norma con rango de Ley otorgue cobertura a la cesión planteada. Del mismo modo, conforme al artículo 11.2 d) no será preciso el consentimiento si la cesión tiene como destinatario a los órganos

jurisdiccionales o al Ministerio Fiscal, en el ejercicio de las competencias y funciones que tienen legalmente atribuidas.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos se encuentra regulada por la Disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducida por el apartado dieciocho del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El apartado 1 de la citada disposición señala en su primer párrafo que “la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano administrativo al que corresponden las funciones de localización, recuperación, conservación, administración y realización de efectos procedentes de actividades delictivas en los términos previstos en la legislación penal y procesal”. El párrafo segundo de dicho apartado 1 añade que “cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones y realización de sus fines, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá recabar la colaboración de cualesquiera entidades públicas y privadas, que estarán obligadas a prestarla de conformidad con su normativa específica”.

De este modo, y siempre que ello fuese necesario para el cumplimiento de las funciones que la Oficina tenga encomendadas el acceso a los datos a través del Punto Neutro Judicial se encontraría amparado por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, el artículo 1 del Real decreto 948/2015, de 23 de octubre aclara que la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos “se configura como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal” y añade que la misma “actuará cuando se lo encomiende el juez o tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina”.

En este sentido, el artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por el apartado siete de la disposición final



segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal dispone que “el juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos”.

Igualmente, el artículo 803 ter q.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por el apartado diez del artículo único de la Ley 41/2015, dispone que “el Ministerio Fiscal podrá llevar a cabo, por sí mismo, a través de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos o por medio de otras autoridades o de los funcionarios de la Policía Judicial, las diligencias de investigación que resulten necesarias para localizar los bienes o derechos titularidad de la persona con relación a la cual se hubiera acordado el decomiso”, añadiendo que “las autoridades y funcionarios de quienes el Ministerio Fiscal recabase su colaboración vendrán obligadas a prestarla bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, salvo que las normas que regulen su actividad dispongan otra cosa o fijen límites o restricciones que deban ser atendidos, en cuyo caso trasladarán al fiscal los motivos de su decisión”.

Consecuencia de lo anterior es que la previsión contenida en el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorgaría cobertura a la cesión a la Oficina derivada del acceso por la misma al Punto Neutro Judicial siempre que la actuación de aquélla se derive de la encomienda otorgada a la Oficina por el correspondiente órgano jurisdiccional, conforme al artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o por el Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 803 ter q.1 del mismo texto legal. Así, siempre que exista la encomienda a la que se refieren esos preceptos el acceso se producirá en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a la Oficina y cabrá considerar amparada la cesión en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/199 en conexión con las normas citadas.

Pues bien, como se ha indicado, el Convenio se refiere a los supuestos en que sería posible el acceso al Punto Neutro Judicial por los usuarios de la Oficina previamente autorizados por el Consejo general del Poder Judicial, siendo preciso para ello la existencia de una encomienda para la localización y gestión de bienes otorgada por un órgano judicial o por el Ministerio Fiscal,



siendo además precisa la introducción del dato referido al procedimiento penal o a las diligencias de investigación en cuyo seno se hubiera otorgado la encomienda.

Igualmente, el Convenio distingue entre la encomienda genérica, que sólo permitiría acceder a determinados registros o bases de datos dotadas de publicidad conforme a su normativa reguladora mientras que el acceso a las restantes bases de datos accesibles a su vez a través del Punto Neutro Judicial exigiría una autorización judicial específica para esa consulta, lo que resulta especialmente relevante en los supuestos de bases de datos cuyo acceso se encuentra limitado en virtud de su normativa reguladora, bien con carácter general, bien a una acceso relacionado únicamente con determinados ilícitos, como sucedería por ejemplo en el caso del fichero de Titularidades Financieras regulado por la Ley 10/2010.

El Convenio prevé una excepción al régimen contenido en la cláusula que acaba de mencionarse cuando el acceso sea a los datos pertenecientes a la Dirección General de Tráfico, pudiendo en este caso realizarse el acceso “sin autorización judicial previa, introduciendo el número de matrícula del vehículo cuando la búsqueda sólo tenga por objeto la descripción del mismo y su estado y anotaciones de embargo así como la identificación de su propietario”

En este sentido es preciso indicar que el artículo 5 h) del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos (...) los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine”. En consecuencia, el citado precepto reconoce la subsistencia del Registro de Vehículos, creado por el artículo 244 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, habilitando expresamente al desarrollo reglamentario del Texto Refundido para establecer el régimen del citado Registro.

Dicho desarrollo se produjo a través de la aprobación del Reglamento General de Vehículos, en virtud de Real Decreto 2822/1998, de 23 de

diciembre, cuyo artículo segundo establece en su párrafo primero que “la Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad”.

En cuanto a su finalidad, el párrafo segundo del precepto previene que “estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos”.

Por último, y en lo atinente a la publicidad de sus datos, el párrafo tercero del citado artículo 2 añade que “el Registro de Vehículos (...) será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones”. En consecuencia, se establece el carácter público del Registro, bastando para la consulta de sus datos la alegación de la existencia de un interés legítimo y directo en la consulta.

Como puede contrastarse de la lectura del Convenio la única finalidad que justificaría el acceso por la Oficina al mencionado Registro de Vehículos resulta literalmente coincidente con lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 2.1 del Reglamento General de Vehículos, por lo que, teniendo en cuenta que el acceso debería además producirse en el ámbito de las competencias atribuidas a la Oficina, adoptándose las medidas de control de accesos que prevé el propio Convenio, cabrá considerar que dicho acceso, aun sin contar con autorización judicial o del Ministerio Fiscal se encontraría amparado en el carácter público del Registro. Debe además tenerse en cuenta que los registros de la Dirección General de Tráfico aparecen expresamente incluidos dentro de los accesibles en virtud de una encomienda general otorgada por el órgano jurisdiccional o el Ministerio Fiscal.

Finalmente, el último párrafo del apartado 2 de la cláusula segunda del Convenio prevé el acceso por la Oficina al Punto Neutro Judicial “para intercambiar información con otros organismos de terceros Estados que tengan



entre sus competencias la recuperación de activos cuando resulte conveniente en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre la cooperación entre los Organismos de Recuperación de Activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito, así como de la normativa internacional”, añadiendo que “el acceso se someterá a cuantas restricciones de carácter particular imponga el sistema en materia de datos protegidos en las mismas condiciones que las señaladas en los párrafos anteriores”.

El artículo 1.1 de la citada Decisión Marco establece que “cada Estado miembro creará o designará un organismo nacional de recuperación de activos a fin de facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso dictada por una autoridad judicial competente en el curso de un proceso penal, o, en la medida que lo permita el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de un proceso civil”. A su vez, el artículo 2.1 añade que “los Estados miembros velarán por que sus organismos de recuperación de activos cooperen entre sí a los efectos establecidos en el artículo 1, apartado 1, mediante el intercambio de información y de buenas prácticas, a petición de uno de ellos o de manera espontánea”, desarrollándose ambos supuestos en los artículos 3 y 4.

La Decisión Marco se refiere en su artículo 5 al cumplimiento de las normas de protección de datos en el marco del intercambio regulado por la misma, partiendo de la premisa de que “los Estados miembros velarán por que las reglas establecidas en materia de protección de datos también se apliquen al procedimiento de intercambio de información previsto en virtud de la presente Decisión”. El apartado 2 además establece expresamente que “la utilización de la información que haya sido objeto de intercambio directo o bilateral con arreglo a la presente Decisión estará sujeta a las disposiciones nacionales sobre protección de datos del Estado miembro receptor, en el que la información estará sometida a las mismas normas de protección de datos que si se hubiera obtenido en el Estado miembro receptor. El tratamiento de datos personales en el contexto de la aplicación de la presente Decisión estará protegido con arreglo al Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, y, para los Estados miembros que lo han ratificado, al Protocolo Adicional de dicho Convenio, de 8 de noviembre de



2001, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos. Los principios de la Recomendación no R(87) 15 del Consejo de Europa, por la que se regula la utilización de los datos personales en el sector policial, también deberán ser tenidos en cuenta por las autoridades policiales al tratar datos personales obtenidos con arreglo a la presente Decisión”.

Como ya se ha indicado, el acceso al que ahora nos referimos se encuentra, en todo caso, sometido a las restricciones establecidas “en materia de datos protegidos” en los términos establecidos en el Convenio, lo que implica la aplicación de las reglas que se han venido señalando y que supondrán el mantenimiento de las garantías establecidas en la normativa de protección de datos de carácter personal, en particular en lo relativo a la limitación de accesos y a la detección de accesos indebidos y la adopción de medidas específicas en ese supuesto.

De este modo, cabe igualmente considerar que el acceso a los fines del último párrafo mencionado estaría igualmente amparado por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) en conexión con lo establecido en la Decisión Marco 2007/845/CE, tomando en consideración que el tratamiento de los datos por la Oficina de destino se someterá a lo establecido por su Ley nacional de protección de datos.

En cuanto al acceso basado en la “normativa internacional” debería clarificarse que la misma habría de ser legalmente vinculante para el Reino de España, por cuanto sólo en ese supuesto cabría considerar el acceso también amparado en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 y la transferencia internacional derivada del intercambio amparada en el artículo 34 a) de la Ley Orgánica, que permite las transferencias internacionales de datos sin autorización de la Agencia Española de Protección de Datos “cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España”.

En consecuencia, y sin perjuicio de la aclaración a la que acaba de hacerse referencia cabe indicar que el Convenio sometido al parecer de la Agencia resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, en lo que se refiere al acceso por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos al Punto Neutro Judicial.